

TOCA NÚMERO: TJA/SS/512/2018

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRA/II/348/2017

PARTE ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA



SALA SUPERIOR

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de octubre de dos mil dieciocho. - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/512/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional, Secretario de Seguridad Pública, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Recursos Humanos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva del **nueve de marzo de dos mil dieciocho**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRA/II/348/2017**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el cinco de junio de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho, ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, el C. ***** , a demandar de las autoridades H. Ayuntamiento Constitucional, Secretario de Seguridad Pública, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Recursos Humanos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

“a).- La orden verbal de cambio de categoría de **POLICIA VIAL**, a **POLICIA AUXILIAR** ordenada por el Secretario de Protección y Vialidad de Acapulco, Guerrero, el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

b).- La destitución en el salario de mi categoría de **POLICIA VIAL.**”;

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, quien mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/348/2017; se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, tal y como consta en los acuerdos de fechas trece de julio y nueve de agosto de dos mil diecisiete.

3.- Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora por ampliada la demanda en contra de los mismos actos y mismas autoridades, y se ordenó correr traslado a las demandadas para que produjeran contestación a la ampliación de demanda, misma que fue presentada en tiempo y forma, como consta en el auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

4.- Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, para efecto de que las demandadas Secretario de Seguridad Pública, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Recursos Humanos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, dejaran insubsistente el cambio de adscripción y disminución salarial, y regresaran al actor a su anterior adscripción, asignándole el salario que venía percibimiento previo a la emisión de los actos impugnados.

5.- Por escrito presentado el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión en contra de la resolución definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho; admitido, se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes y una vez cumplido lo anterior, se remitió el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/512/2018**, se turnó el día once de octubre de la misma

anualidad a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal, dictó en el expediente **TCA/SRA/II/348/2017**, sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, y que al inconformarse las autoridades demandadas al interponer Recurso de Revisión en su contra, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las demandadas el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho (foja 97 del expediente de origen), en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del veintitrés de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala A quo (foja 11 del toca) y si se toma en consideración que el recurso de revisión se presentó el día cuatro de abril de dos mil dieciocho (foja 2 del toca), se advierte que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta

en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte los agravios que se transcriben a continuación:

“UNICO.- Causa Agravios la Sentencia de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho, dictada Magistrada de la Segunda Sala Regional en lo que respecta a los considerandos, CUARTO, en relación con los puntos resolutivos Segundo y Tercero, ya que en dicha Sentencia se condena al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, ya que en la misma se especifica que el efecto de dicha resolución es para que el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, deben dejar sin efecto el cambio de adscripción y la disminución de salario llevadas a cabo, regresando al actor a su anterior adscripción y asignándole de nueva cuenta el salario que venía percibiendo antes de la emisión de los actos combatidos y efectuado el pago, al actor, de las diferencias salariales que con motivo de la disminución de salario se hubieran dado, quedando en aptitud la autoridad, de estimarlo conducente, de emitir un nuevo acto, en virtud de que la nulidad fue declarada por falta de forma.

Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representados los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando CUARTO, último párrafo de este fallo, en el apartado en que causa agravios. Me permito transcribir la parte que causa afectación a mi representada:

CUARTO.- (...)

--- Esta sala del conocimiento considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que el C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA no acreditó que el cambio de adscripción del actor y la disminución de salario, que ordenó en virtud de que este último no aprobó el Control de Evaluación y Permanencia -como lo afirma-, hubiera sido comunicado al demandante en escrito debidamente fundado y motivado, es decir, en escrito en que le hubiera comunicado al interesado las causas o motivos que dieron lugar a la determinación, así como los preceptos legales que le otorgan competencia y que contemplan el procedimiento a seguir, como lo exige el artículo 16 constitucional para los actos de autoridad que impliquen una molestia, como desde luego lo es el cambio de adscripción y la disminución de salario de un miembro de un cuerpo policiaco, por lo que los actos combatidos son ilegales y con fundamento en el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado se declara la nulidad de los actos y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal citado, los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS deben dejar sin efecto el cambio de adscripción y la disminución de salario llevados a cabo, regresando al actor a su anterior adscripción, asignándole de nueva cuenta el salario que venía percibiendo antes de la emisión de los actos combatidos y efectuado el pago, al actor, de las diferencias salariales que con motivo de la disminución de salario se hubieran dado, quedando en aptitud la autoridad, de estimarlo conducente, de emitir un nuevo acto, en virtud de que la nulidad fue declarada por la falta de forma.

A través de los considerandos antes citados, se desprende que la Magistrada instructora, se extralimitó al declarar que el actor probó su acción, cuando legalmente debía sobreseer el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 74 fracción VI en el artículo(sic) del Código de Procedimientos Contenciosos del Estado en vigor, invocada por mis representadas, tal como se acredita en el presente juicio, por lo que es de

explorado derecho que las causales de improcedencia son cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la Aquo, dictando una sentencia ilegal.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 940, visible en la página 1528, segunda parte, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-1988, que a la letra - dice:

"IMPROCEDENCIA.- sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la improcedencia del juicio, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías".

De igual forma resulta aplicable por analogía la Tesis Aislada número 163630, visible en la página 3028, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2012, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. *De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la Segunda de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

(TRANSCRIBE PRECEDENTES DE LA TESIS)

No omito mencionar que la Magistrada Instructora dejó de analizar los argumentos expuestos por mi Representada, actuando de manera imparcial, inclinándose únicamente a llevar a cabo el estudio y análisis de las manifestaciones del actor, sin realizar un pronunciamiento preciso de manera fundada y motivada, respecto a por qué no procede actualizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por mis representadas.

Primeramente por cuanto al Secretario de Administración y Finanzas y Director de Recursos Humanos, la Magistrada instructora dejó de valorar las manifestaciones de mis representadas, así como las constancias que exhibe la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que en ninguna de sus partes se advierte que los actos que reclama la parte actora hayan sido emitidos por dichas autoridades, transgrediendo en contra de mis representadas lo previsto en el artículo(sic) 128 y 129 del Código en materia, así mismo al no actualizar las causales de improcedencia señaladas por dicha autoridad viola en contra de mis representadas, lo establecido en el artículo 75 fracción IV, cabe resaltar que si bien es cierto la autoridad que representan a través de los departamentos responsables son los encargados de realizar cambios y modificaciones por cuanto a los salarios de los trabajadores agremiados al H. Ayuntamiento; sin embargo es de puntualizarse que dichos actos son realizados por instrucciones de las autoridades responsables de cada dependencia, en la inteligencia de que el acto que impugna la parte actora en contra de mis representadas, es el resultado de una instrucción del Secretario de Seguridad Pública, lo que en su momento mis

representadas lo acreditaron con el Formato Único de Movimiento (FUM) del C. ***** , siendo evidente que la emisión de la sentencia que con el presente se recurre, fue emitida únicamente valorando los argumentos hechos valer por la parte actora, sin estudiar detenidamente el fondo del estudio, así como las documentales que se exhibidas, ni mucho menos valorando las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, por cuanto a mi representada Secretario de Seguridad Pública, la Magistrada instructora se limita únicamente que: Asimismo, el que sostenga el C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, que el cambio de categoría fue realizado por el actor no aprobó el Control de Evaluación y Permanencia, no demuestra la configuración de alguno de los supuestos que se contemplan en las diversas fracciones de los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que procede continuar con el estudio de la controversia, resolviendo únicamente bajo esas condiciones el fondo del asunto por cuanto a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública.

Lo anterior sin valorar lo manifestado por mi representada Secretario de Seguridad Pública, ya que la parte actora fue cambiada de adscripción debido a que no aprobó el Control de Evaluación y Permanencia requisito fundamental previsto en el artículo 71 fracción XIII, antes invocado, por lo que le fue aplicado un correctivo disciplinario, previsto en el artículo 90 Fracción III, por lo que resulta evidente que los actos impugnados por el actor no afectan su interés jurídico, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción VI, motivo por el cual a Ustedes CC. Cuerpo de Magistrados, pido sea revocada la Sentencia Definitiva, emitida por la inferior y declaren el sobreseimiento del presente juicio.

Cabe señalar que las observaciones que en el presente recurso se manifiestan, en escrito de contestación de demanda mi representada las hizo saber, así como las causales de improcedencia, con la intención de que la Magistrada instructora al momento de dictar sentencia no cometiera actos de violación en contra de mis representadas, por no contar con los elementos necesarios para resolver en definitiva el fondo del asunto.

Sirve de apoyo:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los*

siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

(TRANSCRIBE PRECEDENTES DE LA TESIS)

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio o previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Segunda Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: 'SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.', en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

(TRANSCRIBE PRECEDENTES DE LA TESIS)

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(TRANSCRIBE PRECEDENTES DE LA TESIS)"

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte demandada revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

Las recurrentes refieren que causa agravios la sentencia de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho, ya que la A quo condenó al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, a dejar sin efecto el cambio de adscripción y la disminución de salario llevadas a cabo, regresando al actor a su anterior adscripción y asignándole de nueva cuenta el salario que venía percibiendo antes de la emisión de los actos combatidos, asimismo, para que pagaran al actor de las diferencias salariales que con motivo de la disminución de salario se hubieran dado, quedando en aptitud la autoridad, de estimarlo conducente, de emitir un nuevo acto, en virtud de que la nulidad fue declarada por falta de forma.

Aunado a ello, refirió que respecto de las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Administración y Director de Recursos Humanos del Municipio de Acapulco, Guerrero, la Magistrada dejó de valorar las manifestaciones relativas a la actualización de la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75, fracción IV del Código de la materia, en virtud de que si bien es cierto, son los encargados de realizar los cambios y modificaciones por cuanto a salarios de los trabajadores, también lo es que dichos actos fueron realizados por instrucciones del Secretario de Seguridad

Pública del Municipio, por lo que en esas condiciones resultaba procedente sobreseer el juicio.

De igual forma, exponen que la Magistrada de la Sala Regional, no analizó lo manifestado por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, sino que se limitó en decir que: *“Asimismo, el que sostenga el C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, que el cambio de categoría fue realizado por el actor no aprobó el Control de Evaluación y Permanencia, no demuestra la configuración de alguno de los supuestos que se contemplan en las diversas fracciones de los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que procede continuar con el estudio de la controversia, resolviendo únicamente bajo esas condiciones el fondo del asunto por cuanto a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública.”*, ello sin dejar de valorar que la parte actora fue cambiada de adscripción debido a que no aprobó el Control de Evaluación y Permanencia, por lo que le fue aplicado un correctivo disciplinario, y que en consecuencia, resultaba evidente que los actos impugnados por el actor no afectan su interés jurídico, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción VI, del Código de la materia.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados** e **inoperantes**, para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/348/2017**, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, resulta **inoperante** el agravio en el que refieren que les afecta el hecho que la Magistrada haya condenado a sus representadas a dejar sin efecto el cambio de adscripción y la disminución de salario llevadas a cabo, regresando al actor a su anterior adscripción y asignándole de nueva cuenta el salario que venía percibiendo antes de la emisión de los actos combatidos, asimismo, para que pagaran al actor de las diferencias salariales que con motivo de la disminución de salario se hubieran dado, quedando en aptitud la autoridad, de estimarlo conducente, de emitir un nuevo acto, en virtud de que la nulidad fue declarada por falta de forma.

Lo anterior es así, en virtud de que únicamente mencionan que les causa agravios el efecto de la sentencia, pero sin señalar o establecer cuál es la razón por la que resulta equivoco o incongruente el efecto dado a la sentencia en la que se ordenó dejar sin efecto el cambio de adscripción y la disminución de salario llevadas a cabo, regresando al actor a su anterior adscripción, en esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este órgano colegiado considera que dichos agravios relativos a la inconformidad con el efecto de la sentencia son inoperantes, al resultar ambiguos y superficiales. Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Continuando con el estudio de los agravios expuestos en el recurso de revisión, esta Plenaria se pronuncia respecto de aquel en que refiere la parte revisionista que la Magistrada dejó de valorar las manifestaciones de las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Administración y Director de Recursos Humanos del Municipio de Acapulco, Guerrero, relativas a la actualización de la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75, fracción IV, del Código de la materia, en virtud de que si bien le correspondió ejecutar los cambios y modificaciones del salario del actor, sin

embargo, dichos actos fueron realizados por instrucciones del Secretario de Seguridad Pública del Municipio, y que en consecuencia los actos impugnados le son inexistentes.

Dicho argumento resulta **infundado**, en virtud que del análisis a la sentencia recurrida se advierte que la Magistrada de la Sala A quo, si estudió la causal que invocan las demandadas, toda vez que respecto de la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75, fracción IV, del Código de la materia, relativa a la inexistencia del acto impugnado, expuso que aún y cuando dichas autoridades negaron haber emitido los actos, quedó acreditado que fueron los CC. Secretario de Finanzas y Administración y Director de Recursos Humanos del Municipio de Acapulco, Guerrero, quienes los ejecutaron, además, señaló que en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracciones XLIV, XLVII y LIV y 26 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, es a dichas autoridades a quien les compete ejecutar los movimientos de personal y de sus salarios.

Criterio que este órgano colegiado comparte, en virtud que el Secretario de Finanzas y Administración y el Director de Recursos Humanos del Municipio de Acapulco, Guerrero, son autoridades facultadas para realizar los cambios del personal y modificaciones salariales de los trabajadores del Municipio de Acapulco, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracciones XLIV, XLVII y LIV y 26 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de Administración y Finanzas fungirá como recaudadora del Ayuntamiento y será la encargada de prestar el apoyo administrativo que requieran las Dependencias municipales; y entre las nuevas atribuciones son las de proponer y controlar las políticas en materia de informática, que deban seguirse para el diseño, desarrollo e implementación de sistemas de cómputo y de comunicación interna. Al frente de la Secretaría estará un Secretario de Despacho, al que además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XLIV. Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal del Gobierno Municipal;

XLVII. Mantener actualizado el escalafón de los trabajadores y realizar las contrataciones del personal propuesto para laborar bajo ese esquema en puestos, cargos y empleos del Gobierno Municipal;

LIV. Llevar a cabo el control de las nóminas, incapacidades, permisos, sanciones administrativas, prestaciones al personal, de acuerdo con el presupuesto de egresos autorizado por el Ayuntamiento para cada una de las Dependencias y Órganos Auxiliares; programar y dar estímulos y recompensas a los trabajadores; llevar estadísticas de clima laboral, ausentismos, accidentes y demás relativos al personal que labora en el Gobierno Municipal;

ARTÍCULO 26.- Para el desempeño de sus facultades y funciones, la Secretaría de Administración y Finanzas contará con la Subsecretaría de Administración y la Subsecretaría de Hacienda, y las siguientes Direcciones: de Ingresos; de Catastro e Impuesto Predial; de la Zona Federal Marítima-Terrestre; de Fiscalización; de Egresos; de Contabilidad; de Recursos Humanos; de Recursos Materiales; y, de Sistemas y Comunicaciones. Los Titulares de estas Dependencias tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que el Ayuntamiento y el Titular de la Secretaría, les asignen.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Como se observa de los artículos transcritos, las autoridades demandadas se encuentran facultadas para controlar al personal del Gobierno Municipal, mantener actualizado el escalafón de los trabajadores y de llevar a cabo el control de las nóminas y sanciones administrativas del personal, en consecuencia, su carácter encuadra en lo dispuesto por el artículo 42, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos,¹ como autoridades ejecutoras de los actos impugnados en el presente juicio, es por ello que no se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en el artículo 75, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.²

Por último, es **infundado** el agravio de las recurrentes en el que refieren que la Magistrada de la Sala Regional, no analizó lo manifestado por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, en virtud de que no valoró que la parte actora fue cambiada de adscripción debido a que no aprobó el Control de Evaluación y Permanencia, por lo que le fue aplicado un correctivo disciplinario, y que en consecuencia, resultaba evidente que los actos impugnados por el actor no afectan su interés jurídico, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 74, fracción VI, del Código de la materia.

¹ **ARTÍCULO 42.-** Son partes en el juicio,
II. El demandado y tendrá ese carácter:

A).- La autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares

² **ARTÍCULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.

Lo anterior, en virtud que del análisis a la sentencia recurrida de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, se observa que la Magistrada de la Sala A quo analizó de forma exhaustiva la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción VI, del Código de la materia, toda vez que refirió que los actos impugnados afectan el interés jurídico de la parte actora, en virtud de que el cambio de adscripción y la disminución salarial implica una afectación a la esfera jurídica de los derechos del demandante, fundando su argumento en la tesis I.7o.A.420 A, con número de registro 176821, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005

SEGURIDAD PÚBLICA. EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE SUS ELEMENTOS NO LES OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIRLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, A MENOS QUE AQUEL IMPLIQUE UN MENOSCABO EN SUS PERCEPCIONES. Si bien es cierto que atendiendo a la naturaleza de sus funciones, el cambio de adscripción de los elementos de seguridad pública por necesidades del servicio no les da interés jurídico para combatirlo a través del juicio de garantías, también lo es que esto no sucede así cuando, producto de ese mismo cambio de adscripción, se cause un menoscabo al salario o percepciones del interesado; ello es así porque tal disminución prestacional constituye un acto de privación de derechos susceptible de ser examinado por el órgano constitucional, principalmente cuando el alegato del quejoso consiste en no haber sido escuchado por la autoridad en forma previa a la determinación de dicho cambio de adscripción.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Criterio que esta plenaria comparte, en virtud de que si bien es cierto que por regla general, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, el cambio de adscripción de los elementos de seguridad pública por necesidades del servicio no les da interés jurídico para combatirlo a través del juicio de nulidad, lo cierto es que si produce afectación a su esfera jurídica cuando el cambio de adscripción cause un menoscabo al salario o percepciones del elemento del cuerpo policiaco, en virtud de que tal disminución prestacional constituye un acto de privación de derechos, el cual es susceptible de ser examinado por este Tribunal de Justicia Administrativa, principalmente cuando el alegato del actor consiste en no haber sido escuchado por la autoridad en forma previa a la determinación de dicho cambio de adscripción, tal y como ocurre en el presente asunto, resultando en consecuencia que los actos impugnados si afectan al interés jurídico del accionante definido en el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, razón por la cual, no resulta procedente sobreseer en el juicio por falta de interés jurídico del actor.

En las narradas consideraciones resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente para modificar o revocar la sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRA/II/348/2017**.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la 21, fracción II, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las demandadas en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/512/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de nueve de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRA/II/348/2017**, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS